

En la ciudad de Rafaela, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo Ordinario quienes integran la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial - Sala II, Dres. María José Álvarez Tremea, Pablo Lorenzetti y Duilio M. Francisco Hail, para resolver el recurso de apelación total interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Señor juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de esta ciudad, pronunciada en fecha 10/9/2024 en los autos caratulados: "Expte. CUIJ 21-23697929-3- LEGUIZAMON, ELIANA GABRIELA c/ CLUB ATLETICO UNION s/ COBRO DE PESOS LABORAL".

Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primera, la Dra. María José Álvarez Tremea; segundo, el Dr. Pablo Lorenzetti, y tercero el Dr. Duilio Hail.

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

A la primera cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dijo:

1. Antecedentes.

1.1. La sentencia: El magistrado de primera instancia por sentencia del 10/9/2024 resolvió admitir en forma parcial la demanda contra Club Atletico Unión y lo condenó a abonar los rubros concedidos, más intereses.

Para así resolverlo, consideró acreditada entra la actora y el club demandado, la existencia de una relación laboral típica iniciada el 01/4/2011, como lavacopas en el local gastronómico del bar de la demandada, en horario compatible con la modalidad a tiempo parcial de lunes a domingo. Concluyó que las tareas a cargo de la demandada se condicen con la categoría 1 CCT 389/04. Consecuentemente entendió ajustado a derecho el despido indirecto en que se colocó la actora, ello ante la negativa de la empleadora frente a la intimación a los fines de la inscripción regular de la relación laboral. Por lo expresado condenó a la demandada al pago de los rubros indemnizatorios detallados a fs. 114/115. Impuso las costas a la demandada.

1.2. El recurso de apelación y el trámite recursivo: Contra la sentencia, la parte demandada planteó apelación total (cargo del 13/9/2024). El recurso fue concedido en el proveído del 25/9/2024, habiendo radicado los autos ante esta Sala el 15/10/2024. Sustanciado el recurso la demandada expresó agravios el 28/10/2024, los que fueron contestados por la actora mediante escrito del 5/11/2024. Los autos quedaron a estudio según constancia del actuario del 12/11/2024.

1.3. Los agravios de la parte demandada: Los mismos se centraron en la invocación de una errónea valoración de la prueba por parte del A-quo, quien habría omitido tener en consideración lo informado en el oficio judicial por parte de la Directora de la Escuela a la que concurría la actora a desarrollar sus estudios secundarios en horario nocturno, y los dichos de la propia actora en la absolución de posiciones.

1.4. La contestación de los agravios: Corrido el traslado respectivo, la actora contestó los agravios expresados por la contraria, propiciando la confirmación de la sentencia de grado.

2. La materia recursiva.

De la expresión de agravios del demandado, se deduce la insistencia con una serie de valoraciones probatorias que no hacen mella en el eje argumental dado por el juez de la anterior instancia, quien se explayó en explicar los motivos por los que concluyó se verificó entre las partes una relación laboral no registrada.

El escrito de expresión de agravios obrantes a fs. 128 y ss. contiene la reproducción íntegra de las conclusiones introducidas en el libelo obrante a fs. 104 a 106 de autos. Por tanto, no cumple con el recaudo exigido por el art. 118 CPL. Las apreciaciones valorativas que contiene la pieza bajo análisis con relación a las testimoniales, confesional e informativa efectuadas en esta instancia por el recurrente formaron parte del alegato de bien probado. Ya fueron evaluadas y desestimadas por el Juez de grado. Por tanto, la reiteración de lo expresado en las mismas sin que contenga una crítica seria de lo argumentado por el Juez de grado carece de idoneidad técnica por lo que se impone aplicar los apercibimientos previstos por el referido artículo teniendo al recurrente por conforme con lo resuelto en la sentencia.

Insiste la demandada recurrente en que el Juez de grado no tuvo en cuenta la prueba informativa omitiendo considerar que en el párrafo 3ro. y 4to. de fs. 113 valoró la misma, concluyendo que la cantidad de horas trabajadas por la actora era compatible con la modalidad a tiempo parcial.

El demandado no aportó en lo absoluto una versión crítica o superadora de la postura argumental contenida en la sentencia, y esto priva a su recurso de la posibilidad de análisis en esta instancia. Como dije, el A-quo tuvo por acreditado el reconocimiento de la prestación de servicios, contenido en la prueba confesional del demandado. Valoró las respuestas evasivas, calificándolas como ignorancia inexcusable, aspecto que arriba firme a esta instancia por ausencia de crítica.

A mayor abundamiento, de la lectura del escrito de expresión de agravios queda claro que no existe un sólo párrafo que se focalice en refutar estos argumentos. En lo referente a la valoración de las testimoniales el recurrente reitera textualmente las consideraciones efectuadas en las conclusiones, sin agregar una sola línea en orden a criticar lo expresado por el A-quo.

Al respecto se ha dicho que: "Si bien la expresión de agravios no está sujeta a fórmulas sacramentales, tampoco importa una mera fórmula; para que se considere cumplida la carga procesal respectiva se requiere que medie un análisis crítico de la resolución impugnada que ataque la línea de razonamiento del a-quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando puntualmente cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando la incorrecta interpretación de hecho y de derecho en que ha incurrido el juez, indicando con argumentos y pruebas dónde se encuentra el error de juicio del magistrado; no son suficientes las manifestaciones generales que sólo pretendan imponer una revisión indiscriminada de la sentencia por la alzada, ni la simple repetición de otros escritos del pleito"¹. Resulta de suma ilustración lo expuesto también por la

Cámara de Circuito de Santa Fe: "...una expresión de agravios implica derribar, desde lo argumentativo, un acto jurídico emanado de un poder del estado, la sentencia, que se presume válido y correctamente fundado. De ahí que se exija un esfuerzo mayor que el requerido para, por ejemplo, alegar sobre la prueba producida. Es necesario explicar por qué lo sostenido por el juez no resulta justo o válido a la luz de las constancias de autos y el derecho aplicable".²

Ante tal falencia "contra-argumental" que presenta la expresión de agravios, esta Sala ha resuelto en otros precedentes aplicar los apercibimientos establecidos por el art. 118 del CPCC y, en consecuencia, tener a la apelante como conforme con las afirmaciones de hecho contenidas en la sentencia³. Ello así, en virtud de que las omisiones que ostenta el escrito impiden a este tribunal -prima facie- ingresar en algún tipo de análisis sobre los tópicos de la resolución apelada que podrían resultar contrarios a derecho y generar perjuicios a la apelante. Para obrar de tal modo, debería esta Sala desarrollar una revisión total del proceso y de la decisión judicial que en la instancia anterior le dio fin, circunstancia que -claro está- resulta totalmente ajena al presente trámite.

Recuérdese que la observancia de los requisitos contenidos en el art. 118 del CPCC -entre otras finalidades que ostenta- enmarca la competencia revisora (y no creadora) del tribunal de Alzada y constituye su límite cognoscitivo, en tanto la jurisdicción no puede suplir -en su totalidad- los defectos técnicos del memorial. Admitir lo contrario supone atribuir al tribunal la posibilidad de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia recurrida, apartándose de su función de control⁴.

La re-valoración probatoria que pretende el recurrente no puede ser atendida, en la medida que no elaboró la vinculación concreta entre esa pretensión revisora y el eje argumental que llevó al juez de grado a tener por acreditada la existencia de una relación laboral que vinculó a la actora con el Club demandado.

Sentado lo expuesto, habré de decantarme en este caso por hacer efectivo el apercibimiento del art. 118 CPL. Lo que así propongo al Cuerpo.

2.1. Las costas del proceso:

En cuanto a las costas de primera instancia, habiendo propuesto el rechazo del recurso, entiendo que no existe posibilidad -ni siquiera desde el plano de la accesoriedad- de modificarlas, se impone así su confirmación.

Con relación a las generadas por los recursos de apelación, por aplicación del art. 101 CPL deben imponerse las costas en su totalidad al demandado perdidoso.

Por lo expresado, al interrogante planteado: voto por la afirmativa.

A esta primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dijo que comparte los argumentos expresados por la Sra. Vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por los Sres. vocales preopinantes y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, a Dra. Álvarez Tremea dijo:

Que atento a las conclusiones a las que arribara en el estudio de la cuestión precedente, propongo a mis colegas dictar la siguiente resolución: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar el fallo anterior. II) Imponer las costas generadas por la tramitación recursiva en su totalidad al demandado apelante perdidoso. III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dijo que comparte la solución propuesta por la Sra. Vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte la decisión propuesta por la Dra. Alvarez Tremea y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar el fallo anterior.

II) Imponer las costas generadas por la tramitación recursiva en su totalidad al demandado apelante perdidoso.

III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

Insértese el original, hágase saber y bajen.

Concluido el acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

ALVAREZ TREMEA LORENZETTI HAIL

Jueza de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 18 de diciembre de 2024. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).

1 Cám. Civ. y Com. de Rosario, Sala I, 14/05/2013, Juris 8136.

2 Del voto del juez Mirande en la causa "Tion s/ prescripción adquisitiva" del 24/04/19 -cita 1095/19 del repertorio web de jurisprudencia del Poder Judicial de la Provincia.

3 a) "De Biasi, Julio Cesar c/ Rosso, Matías Abel y otros s/ Desalojo (CUIJ: 21-24532062-8)". 29/06/2022. b) "Aguilar, Rubén Darío c/ Werro, Luis Augusto y otro S/ Ordinario - Daños Y Perjuicios (CUIJ: 21-24051560-9)". 04/10/2022. Cita: 884/22.

4 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala I). "Gieco, Lucas Carlos y otros c/ Venica, Vanina y otros s/ Declaratoria Pobreza y Ordinario". Fecha: 29/03/2022. Cita: 357/22.